



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D.C., 13 de agosto de 2008

AUTO No. 2510

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

**LA ASESORA DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.1133 del 15 de junio de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó Licencia Ambiental a la empresa PDVSA COLOMBIA S.A. para el proyecto: “Interconexión Gasífera Colombia – Venezuela Territorio Colombiano”, el cual se extiende desde la Estación Ballenas hasta el Hito 51 (punto limítrofe con la República de Venezuela), siguiendo el trazado de la Alternativa 2 seleccionada por este Ministerio mediante el Auto No. 0393 del 2 de marzo de 2006, en jurisdicción del departamento de la Guajira.

Que mediante la Resolución No. 1999 del 9 de octubre de 2006, este Ministerio autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 1133 del 15 de junio de 2006 de la empresa PDVSA COLOMBIA S.A. a la empresa PDVSA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Que mediante la Resolución No. 2072 del 23 de octubre de 2006, este Ministerio aclaró la Resolución No. 1999 del 9 de octubre de 2006 en el sentido de establecer que para todos los efectos legales derivados de dicho acto administrativo, el nombre de la empresa cesionaria de la Licencia Ambiental es: PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Que este Ministerio mediante Resolución No. 875 del 24 de mayo de 2007 modificó la Licencia Ambiental otorgada a la empresa mediante Resolución No.1133 del 15 de junio de 2006, en el sentido de autorizar actividades de construcción de vías de acceso, condiciones de la prueba hidrostática y perforación dirigida y nuevas afectaciones a los recursos naturales renovables.

Que este Ministerio mediante Auto No.1209 del 11 de mayo de 2007 requirió a la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA para que informara lo siguiente:

“1. Las comunidades y rancherías que durante el proceso de construcción se detectaron en el corredor de 30 metros, correspondiente al derecho de vía y que no fueron incluidas en las Reuniones de Consulta Previa efectuadas entre el 16 y 24 de mayo de 2006.”

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

“2. Acciones y actividades que se han venido realizando con las anteriores comunidades para informarlas sobre el proyecto y garantizar su participación.

“3. De las comunidades incluidas en el proceso de Consulta, se deberá precisar cuáles han sido las modificaciones a los acuerdos establecidos en la Consulta Previa, precisando el nombre de la comunidad o ranchería, la medida concertada en la reunión de Consulta Previa, el tipo de modificación solicitado y los acuerdos preliminares alcanzados. Se deberán anexar todos los soportes que permitan verificar la participación de las comunidades Wayuu y todos los antecedentes del proceso.”

Que el Ministerio del Interior y de Justicia mediante escrito con radicado No. 4120-E1-234 del 3 de enero de 2008 informó a este Ministerio que en coordinación con la Defensoría del Pueblo Regional Guajira, Procuraduría General de la Nación Regional Guajira, Fiscalía General de la Nación Regional Guajira, Asuntos Indígenas de la Guajira, Asuntos Indígenas de Manaure, Asuntos Indígenas de Maicao, Personería de Manaure, Personería de Maicao y la Plocia Nacional, durante los días 18,19,20, 21 y 22 de septiembre y 8 y 9 de Octubre de 2007, realizó una serie de visitas de verificación con el fin de establecer si algunas de las comunidades indígenas no habían sido incluidas en la Consulta Previa realizada en el marco del proyecto gasoducto binacional tramo Antonio Ricaurte, como en varias ocasiones lo habían demandado.

Que como resultado de esas visitas de verificación la Directora de Étnias del Ministerio del Interior y de Justicia emitió un concepto y con base en éste consideraron que las comunidades a incluir en la Consulta Previa eran: Ruleya la Jamichera, Tapajaimarú, Guarracamana, Territorio del Clan Epiayú, Ceura, Territorio del Clan Epiayú- Ballenas.

Así mismo consideró que las comunidades Alto Pino y Ushulú debían resolver sus discrepancias territoriales para luego ser incluidas en la Consulta Previa.

Que en consecuencia de lo anterior, este Ministerio requirió a la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA mediante oficio con radicado No.2400-2-15934 del 15 de febrero de 2008 para que adelantara el proceso de Consulta Previa con las comunidades certificadas por la Dirección de Étnias del Ministerio del Interior y de Justicia y que para el desarrollo del mencionado proceso, las comunidades debían participar tal y como lo establece la normatividad vigente, en la caracterización sociocultural, la identificación de impactos y las medidas de manejo que se adoptaran para atender los impactos identificados, y que deberán contar con el acompañamiento de la Dirección de Étnias del Ministerio del Interior y de justicia.

Que nuevamente este Ministerio mediante oficio con radicado No. 2400-E2-52899 del 15 de mayo de 2008 reiteró a la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA la obligación de adelantar el Proceso de Consulta Previa con las comunidades indígenas determinadas por el Ministerio de Interior y de Justicia, de acuerdo con lo requerido en comunicación anterior.

Que este Ministerio mediante oficio con radicado No. 2400-E2-63321 del 11 de Junio de 2008, en virtud que había transcurrido un tiempo suficiente para adelantar el proceso de

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

consulta con las nuevas comunidades certificadas y que a la fecha aún no se ha allegado la información sobre dicho proceso, se requirió a la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, para que entregara de **manera inmediata** la información solicitada en reiteradas oportunidades, para que fuera evaluada y proceder a convocar la Reunión de Consulta Previa.

Que las comunidades indígenas Wayúu “Alto Pino”, “Warrakamana”, “Jatsumana”, Jararao”, “Tapaijainmaru” y la “Ruleya- Jamichera, interpusieron demanda de tutela ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, en contra de la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, Ministerio del Interior y de Justicia y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reclamando la protección de los derechos fundamentales a la Consulta Previa, a la igualdad, al debido proceso y a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, mediante fallo del 4 de agosto de 2008 concedió la tutela de los derechos fundamentales reclamados por las comunidades indígenas mencionadas, ordenando a las entidades demandadas Ministerio del Interior y de Justicia y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA que a partir de la notificación de la sentencia, se debían definir y coordinar medidas de protección especial necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales afectados y para dar cumplimiento a los mandatos del Convenio 169 de la OIT.

Que así mismo, el fallo declaró que esa providencia tenía efectos “inter pares” para las demás personas y comunidades indígenas que fueron objeto de inspección por el Comité de Verificación estatal, que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica de los accionantes de falta de reconocimiento de sus derechos fundamentales mencionados, para que se beneficien con los efectos jurídicos de esa providencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con el artículo 52 numeral 1 de la ley 99 de 1993, este Ministerio es competente para realizar la evaluación de los proyectos relacionados con la ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías e igualmente conforme al artículo 8 numeral b) b) Los proyectos de perforación exploratoria, por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario”.

Que el Decreto 1220 de 2005, establece en su artículo octavo la competencia exclusiva en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el otorgamiento de Licencias Ambientales para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos por fuera de los campos de producción, según el área de interés declarada por el beneficiario del instrumento de manejo y control.

Que el ordenamiento jurídico colombiano instaura especial protección a los territorios indígenas, tal y como se encuentra establecido en la Constitución Política en el Artículo 330 de la siguiente manera: “De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.

Que en desarrollo de tal precepto fue proferida la ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989, la cual en su artículo 7º numeral 1º establece que: *“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”*

Que el artículo 76 de la ley 99 de 1993 indica *“de las comunidades Indígenas y Negras. La explotación de los recursos naturales renovables deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y negras tradicionales, de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el Artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomaran, previa consulta a los representantes de tales comunidades”*

Que el artículo 14 del Decreto 1220 de 2005, establece *“Participación de las comunidades. En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, y al Decreto 1320 de 1998 o al que lo sustituya o modifique.”*

Que el Decreto 1320 de 1998 desarrolla la ley 99 de 1993 y a su vez reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, que en su artículo 5 dispone la participación de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los estudios ambientales. *“...El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras. Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales...”*

Que el Artículo Cuarto del Decreto en mención dispone: *“Cuando los estudios ambientales determinen que de las actividades proyectadas se derivan impactos económicos, sociales o culturales sobre las comunidades indígenas o negras, de conformidad con las definiciones de este Decreto y dentro del ámbito territorial de los artículos 2o. y 3o. del mismo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos siguientes”*.

Que así mismo el artículo quinto de la norma mencionada dispone:

“PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y NEGRAS EN LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES. *El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los*

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras.

“Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales y frente a las comunidades negras con la participación de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario o, en su defecto, con los líderes reconocidos por la comunidad de base.

“El responsable del proyecto, obra o actividad acreditará con la presentación de los estudios ambientales la forma y procedimiento en que vinculó a los representantes de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los mismos, para lo cual deberá enviarles invitación escrita.

“Transcurridos veinte (20) días de enviada la invitación sin obtener respuesta de parte de los pueblos Indígenas o comunidades negras, el responsable del proyecto, obra o actividad informará al Ministerio del Interior para que verifique dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación si existe voluntad de participación de los representantes de dichas comunidades y lo informará al interesado.

“En caso que los representantes de las comunidades indígenas y/o negras se nieguen a participar, u omitan dar respuesta dentro de los términos antes previstos, el interesado elaborará el estudio ambiental prescindiendo de tal participación”.

Que el artículo 12 del citado Decreto 1320 de 1998 dispone *“La autoridad ambiental competente comprobará la participación de las comunidades interesadas en la elaboración del estudio de impacto ambiental, o la no participación y citará a la reunión de consulta previa que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que así lo ordene preferiblemente en la zona donde se encuentre el asentamiento.*

“...será presidida por la autoridad ambiental competente, y deberá contar con la participación del Ministerio del Interior: En ella deberá participar el responsable del proyecto, obra o actividad y los representantes de las comunidades y/o negras involucradas en el estudio...”

A través de varias providencias la Corte Constitucional ha orientado la conjunción del que hacer del Estado con la protección de la diversidad étnica y cultural, explicando que:

(...)

“ el reconocimiento de la referida diversidad obviamente implica que dentro del universo que ella comprende y es consustancial, se apliquen y logren efectivamente los derechos fundamentales de que son titulares los integrantes de las comunidades indígenas” (sentencia T-342/94), agregando que de plano la Constitución Política “reservó a favor de las comunidades indígenas una serie de prerrogativas que garantizan la prevalencia de la identidad cultural, social y económica, su capacidad de autodeterminación administrativa y judicial, la consagración de sus resguardos como propiedad colectiva de carácter inalienable, y de los territorios indígenas como entidades territoriales al lado de los municipios, los distritos y los propios departamentos”

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

(sentencia T-007/95).

Sobre la necesidad de propiciar la participación a través del mecanismo de la consulta previa y el significado de ésta, la Corte dice:

“... El derecho de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental (C.P. Art. 40-2) tiene reforzamiento en el convenio número 169, aprobado por la ley 21 de 1.991, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos...”(sentencia SU-039/97)

Ahora bien, sobre el alcance de la consulta previa, la Corte, en la mencionada sentencia SU-039/97, sostuvo que ella debe buscar que la comunidad tenga conocimiento pleno sobre los proyectos, que sea enterada sobre la manera como éstos pueden afectar o menoscabar los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política, para que a través de sus integrantes o representantes, valoren concientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad, que será oída en relación con sus inquietudes, para que pueda pronunciarse sobre su viabilidad y en fin, que la comunidad tenga participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, agregando que *“cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo, en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad, social, cultural y económica de la comunidad indígena”*.

Que de conformidad con lo ordenado por el fallo de tutela proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira y por lo expuesto anteriormente, mediante el presente acto administrativo, este Ministerio procederá a convocar a la Reunión de Consulta Previa con las comunidades indígenas amparadas por el fallo de tutela, y que fueron objeto de inspección por el Comité de Verificación estatal que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica de los accionantes pertenecientes al área de influencia directa del proyecto “Interconexión Gasífera Colombia – Venezuela. Territorio Colombiano”.

Que según lo certificado por el Ministerio del Interior y de Justicia en su comunicación enviada a este Ministerio mediante radicado No.4120-E1-234 del 3 de enero de 2008 las comunidades que deben ser incluidas en el nuevo proceso de consulta de la comunidad indígena de la etnia Wayúu son:

“Ruleya la Jamichera” cuya autoridad tradicional es el señor Luis Cortés Ramírez, “Jatsumana” cuya autoridad tradicional es el señor Rogelio Aguilar, “Anuachón” cuya autoridad tradicional es el señor Helio Granadillo que hacen parte de un mismo territorio; “Tapajaimarú” cuya autoridad tradicional es el señor Upan Uriana y es un solo territorio; “Guarracamana” cuya autoridad tradicional es el señor Alejandro Ramírez Pushaina; el “Territorio del Clan Epiayú” habitado por 33 comunidades; “Ceura” subdividido en 5 comunidades de las cuales dos (2) ya fueron consultadas y que mediante el presente acto administrativo se convocarán las tres (3) restantes “Montañita”, “Maralá” y “Ceura”; Territorio del Clan Epiayú – Ballenas por su organización interna es una sola comunidad, “Alto Pino” y Ushulú, programada del 20 al 25 de agosto de 2008 a las 8:00 A.M. en los

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

territorios de Ceura, La Jamichera, del Clan Comunidad de Ubay y el Patio de la casa de Lumumba en jurisdicción de los municipios de Manaure y Maicao en el departamento de la Guajira.

No obstante que la certificación del Ministerio del Interior y de Justicia, identificó las comunidades antes señaladas, el fallo de tutela amparó el derecho a una nueva comunidad que demandó y que le fue reconocido el amparo igualmente por el fallo, denominada “Jararao”, la cual será convocada no como comunidad identificada por el citado Ministerio del Interior, si no en virtud de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira.

Por otro lado, la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, mediante radicado No. 4120-E1-15254 del 14 de febrero de 2008 manifestó a este Ministerio que inició actividades concernientes a la protocolización y formalización con la comunidad indígena Patsuaca, en relación con la concertación y preacuerdo de las compensaciones con la mencionada comunidad.

Que en virtud de lo anterior, y en aras de adelantar el proceso de Consulta Previa con todas las nuevas comunidades identificadas dentro del área de influencia del proyecto, determinadas por el Ministerio del Interior y de Justicia, por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira y reconocidas por la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, consideramos pertinente que ésta comunidad de Patsuaca con la cual la empresa ya adelantó proceso de concertación, sea convocada por este Ministerio igualmente en la parte resolutive del presente acto administrativo a la Reunión de Consulta Previa.

Que el Decreto 1320 de 1998 artículo 12, prevé que para la reunión de Consulta Previa *“...será presidida por la autoridad ambiental competente, y deberá contar con la participación del Ministerio del Interior: En ella deberá participar el responsable del proyecto, obra o actividad y los representantes de las comunidades y/o negras involucradas en el estudio...”*

Que mediante el Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004, emanada de este Ministerio se creo la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Viceministerio de Ambiente.

Que con la Resolución No 802 del 10 de mayo de 2006, fueron asignadas unas funciones a la suscrita Asesora, código 1020, grado 13, de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Que en este sentido, dentro de las funciones señaladas en el artículo primero numeral 1) de la citada Resolución está la de *“ Coordinar la expedición y suscribir los autos a través de los cuales se acepten los desistimientos que se presentan en el procedimiento de Licenciamiento ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, se ordena la celebración de audiencias públicas ambientales de competencia de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales y se convoca la reunión de consulta previa con comunidades indígenas o negras tradicionales para garantizar los mecanismos de participación ciudadana...”*

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Convocar a la Reunión de Consulta Previa con las comunidades indígenas de la etnia Wayúu: “Ruleya la Jamichera” cuya autoridad tradicional es el señor Luis Cortés Ramírez, “Jatsumana” cuya autoridad tradicional es el señor Rogelio Aguilar, “Anuachón” cuya autoridad tradicional es el señor Helio Granadillo; “Tapajaimarú” cuya autoridad tradicional es el señor Upan Uriana; “Guarracamana” cuya autoridad tradicional es el señor Alejandro Ramírez Pushaina; el “Territorio del Clan Epiayú”; “Ceura” subdividido en 5 comunidades y que faltan por convocar las de “Montañita”, “Maralá” y “Ceura”; Territorio del Clan Epinayú – Ballenas, “Alto Pino” y Ushulú, “Jararao” cuya autoridad tradicional es la señora Lupe Pushaina y “Patsuaca” programada para ser realizada del 20 al 25 de agosto de 2008 a las 8:00 A.M. en los territorios de Ceura, La Jamichera, del Clan Comunidad de Ubay y el Patio de la casa de Lumumba en jurisdicción de los municipios de Manaure y Maicao en el departamento de la Guajira, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez realizada la reunión de Consulta Previa con las comunidades indígenas descritas en el artículo anterior del presente acto administrativo, se deberá levantar la respectiva acta de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1320 de 1998, la cual deberá ser allegada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial con destino al expediente No. 3406.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales de este Ministerio, envíese citación e invitación y copia del presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria Regional del departamento de la Guajira, Defensoría Regional de la Guajira, a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) o entidad que haga sus veces, a la personería municipal de Manaure y Maicao, al alcalde municipal de Manaure y Maicao, a la Gobernación del Departamento de la Guajira, a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA-, y a los representantes tradicionales de las comunidades indígenas convocadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales de este Ministerio, notifíquese el presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, ordenar la publicación del presente acto administrativo, en la gaceta ambiental de esta entidad. Copia de la publicación deberá remitirse al expediente 3406.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

ARTÍCULO SÉXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI

Asesora Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Proyecto Luisa Fernanda Olaya. Abogada Contratista DLPTA
Revisó. Marta Elena Camacho Belucci. Asesora DLPTA
Expediente 3406. Evaluación.
Sin Concepto Técnico
Exp. 3406 PDVSA.